



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

1
TOCA PENAL ORAL: 68/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/781/2020.
IMPUTADOS: ***** y

DELITO: LESIONES CALIFICADAS
VÍCTIMA: *****

RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

H. H. Cuautla Morelos, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **68/2022-CO-1**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por los imputados ***** y ***** (siendo el apellido correcto, ya que así quedó precisado en la audiencia del **uno de abril de dos mil veintidós**) en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** dictado en su contra, por el **JUEZ ESPECIALIZADO DE CONTROL, DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO DEL ESTADO CON SEDE EN CUAUTLA MORELOS**, el **seis de abril de dos mil veintidós**, en la causa penal **JCC/781/2020**, que se les sigue por el hecho delictivo de **LESIONES CALIFICADAS** cometido en agravio de *****; y,

RESULTANDO:

1.- Con fecha **uno de abril de dos mil veintidós**, el agente del Ministerio Público, formuló imputación a ***** y ***** , por el hecho delictivo de **LESIONES CALIFICADAS**, ilícito previsto y sancionado por el artículo **121 fracción III** en relación con el artículo **126 fracción II inciso d)** del Código Penal, cometido en agravio de ***** , por lo que los imputados refirieron comprender dicho hecho, debidamente asesorados de su defensa, se reservaron su derecho a declarar.

2.- Acto seguido, el agente del Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso de dichos imputados y expuso los datos de prueba y argumentos jurídicos con los que sustentó su **petición de vinculación a proceso**.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. Los imputados solicitaron la duplicidad del **Plazo Constitucional** a ciento cuarenta y cuatro horas para resolver su situación jurídica, por lo cual, se señalaron las **trece horas con treinta minutos del seis de abril de dos mil veintidós**, para llevar a cabo la audiencia de **vinculación a proceso**. Se impuso a dichos imputados las **medidas cautelares** previstas en las **fracciones I, V y VIII** del artículo **155** del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en la presentación periódica de manera mensual ante la Unidad de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos; la prohibición de salir del país y la prohibición de acercarse al domicilio de la víctima.

4.- El día **seis de abril de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de vinculación a proceso, en la que se desahogaron los medios de prueba ofrecidos por la defensa y se escucharon sus argumentos, asimismo se escuchó también el contra argumento del fiscal y el asesor jurídico particular, decretando cerrado el debate el Juez de Control, determinó emitir **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de los imputados ******* y *******, por el hecho delictivo de **LESIONES CALIFICADAS**, ilícito previsto y sancionado por el artículo **121 fracción III** en relación con el artículo **126 fracción II inciso d)** del Código Penal, cometido en agravio de *********.

5. Inconformes con dicha determinación, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Juzgado de Control y Juicios Orales del Distrito Judicial Único en Materia Penal con sede en Cuautla Morelos, **el once de abril de dos mil veintidós**, los imputados ******* y ******* interpusieron **recurso de apelación** en contra de la resolución de **VINCULACIÓN A PROCESO** antes mencionada; por lo que, por auto del **once de abril del presente año**, el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

TOCA PENAL ORAL: 68/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/781/2020.

IMPUTADOS: ***** y

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: *****

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Juez de Control ordenó dar trámite a dicho recurso, notificándose a las partes.

El veintinueve de abril de dos mil veintidós, la víctima ***** , dio contestación a los agravios de los recurrentes.

6. El día **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública en el presente asunto, la cual en términos de los artículos 44¹, 47² y 51³ del Código Nacional de Procedimientos Penales y en atención al acuerdo de fecha **doce de agosto de dos mil veintidós**, emitido por los Magistrados integrantes de la Sala del Tercer Circuito de este H. Tribunal, se celebra a través de videoconferencia en la plataforma digital "**CISCO WEBEX**", cuyos requerimientos tecnológicos fueron dados a conocer

¹ Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

² Artículo 47. Lugar de audiencias

El Órgano jurisdiccional celebrará las audiencias en la sala que corresponda, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el procedimiento u obstaculiza seriamente su realización, en cuyo caso se celebrarán en el lugar que para tal efecto designe el Órgano jurisdiccional y bajo las medidas de seguridad que éste determine, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.

³ Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querrelas en línea que permitan su seguimiento.

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

oportunamente a las partes; por lo que se hace constar que se encuentran enlazados:

Los licenciados ***** y *****, con el carácter de Asesores Jurídicos particulares, quien se identifican con cédulas profesionales ***** y ***** respectivamente.

No comparece la víctima ni se encuentra enlazada vía telemática, sin embargo, ello no impide que se pueda verificar la presente audiencia, toda vez que sus derechos se encuentran legalmente representados por sus abogados.

Asimismo, se hace constar que se encuentran presentes en la sala de este Tribunal:

El licenciado ***** con el carácter de Agente del Ministerio Público, quien se identifica con cédula profesional *****.

El licenciado *****, con el carácter de Defensor particular, quien se identifica con cédula profesional *****.

Y finalmente los imputados ***** y *****, previamente identificados por el personal de esta Sala.

En ese sentido, verificadas las cédulas profesionales antes citadas, en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública⁴, se advierte que corresponde a los profesionistas citados.

No obstante que los recurrentes no solicitaron formular alegatos aclaratorios; se concedió el uso de la palabra a los antes mencionados, para realizar alegatos aclaratorios

⁴ <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

TOCA PENAL ORAL: 68/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/781/2020.

IMPUTADOS: ***** y

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: *****

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

sobre los agravios manifestados por escrito, en el supuesto que deseen alegar, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios.

En ese sentido, el defensor particular, refirió que no tiene ningún alegato aclaratorio que realizar y ratifica su escrito de apelación.

Los imputados refirieron no tener manifestación alguna que realizar.

Por su parte, el agente del Ministerio Público solicitó que no se tomen en cuenta los agravios expresados por los recurrentes y que se confirme la resolución dictada.

Por último, el asesor jurídico particular solicitó que se declaren infundados e inoperantes los agravios de los recurrentes, ya que no combaten los argumentos jurídicos expuestos en la resolución que se combate, solicitando se confirme la misma.

Bajo ese contexto, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII⁵ de la Constitución Política del Estado de

⁵ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

Morelos; los artículos 2⁶, 3 fracción I⁷; 4⁸, 5 fracción I⁹, y 37¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos,

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

⁶ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁷ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia; (REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina; (REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Árbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁸ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁹ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho; (REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

TOCA PENAL ORAL: 68/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/781/2020.
IMPUTADOS: ***** y

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: *****

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

y los numerales 14¹¹, 26¹², 27¹³, 28¹⁴, 31¹⁵ y 32¹⁶ de su Reglamento, 467¹⁷ fracción VII, 474¹⁸, 75¹⁹, 76²⁰, 477²¹, 478²² y 479²³ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.

(REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

¹⁰ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹¹ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹² **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹³ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁴ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹⁵ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁶ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁷ **ARTÍCULO 467.** Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

¹⁸ **ARTÍCULO 474.** Envío a Tribunal de alzada competente

Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

¹⁹ **ARTÍCULO 475.** Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

²⁰ **ARTÍCULO 476.** Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

²¹ **ARTÍCULO 477.** Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

²² **ARTÍCULO 478.** Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

²³ **ARTÍCULO 479.** Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

II.- LEGISLACIÓN PROCESAL APLICABLE. En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del **ocho de marzo de dos mil quince**, en razón que, según los hechos materia de la imputación, acontecieron el **veintinueve de abril de dos mil veinte**; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.

El recurso de apelación interpuesto por los imputados ******* y *******, el **once de abril de dos mil veintidós**, es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción **VII** del artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En este tenor y toda vez que los recurrentes, fueron notificados en la propia audiencia del **seis de abril de dos mil veintidós**, y en consecuencia el plazo de **tres días** que establece el artículo **471²⁴** del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la interposición del recurso, empezó a correr el día **siete de abril de dos mil veintidós** y concluyó **el once del mismo mes y año**, tomando en consideración que los días **nueve y diez** fueron inhábiles al corresponder a **sábado y domingo**, por tanto el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por los recurrentes.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

²⁴ Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

TOCA PENAL ORAL: 68/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/781/2020.
IMPUTADOS: ***** y

DELITO: LESIONES CALIFICADAS
VÍCTIMA: *****

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Luego entonces, es evidente que a los imputados quienes interpusieron el correspondiente recurso de apelación, se encuentran legitimados para interponerlo, ello acorde a lo que establece el artículo 105²⁵ en sus fracciones II y V de la Ley Instrumental de la Materia.

IV.- ACTO IMPUGNADO. Como se ha referido previamente, los recurrentes se duelen del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** emitido en su contra, el **seis de abril de dos mil veintidós**, en la carpeta judicial **JCC/781/2020** emitido por el **JUEZ ESPECIALIZADO EN CONTROL, DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO DEL ESTADO CON SEDE EN CUAUTLA MORELOS, J. JESÚS VALENCIA VALENCIA**, por el hecho delictivo **LESIONES CALIFICADAS**, ilícito previsto y sancionado por los artículos **121 fracción III y 126 fracción II inciso d)** del Código Penal, cometido en agravio de *********, la cual es la siguiente:

*"...Se procede a resolver la situación jurídica de ambos imputados ***** y ***** , a quien le atribuye el agente del ministerio público y asesor jurídico la posible comisión del delito de lesiones calificadas, previsto en el numeral **121 fracción III**, en relación con el diverso **126 inciso b)**, **perdón 126 fracción II, inciso d)**, ambos del Código Penal vigente en nuestra Entidad Federativa en agravio de la señora ***** , lo que se hace al tenor de lo dispuesto en el numeral **19** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder de 72 horas, a partir de que el indiciado es puesto a su disposición sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresara el delito que le atribuye al imputado, el lugar, tiempo y modo de la ejecución y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y la probable intervención de los imputados en el mismo, desde luego el numeral **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé dichos lineamientos, traza necesariamente la exigencia de la formulación de imputación, el derecho de rendir declaración, ambos aspectos ya fueron superados en audiencia retro próxima pasada, inclusive en esta propia, por ende se analiza el contenido de la fracción III, del citado arábigo, esto es la verificación del hecho*

25

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

[...]

[...]

III. El imputado;

fáctico, y en su caso la partición de los imputados en el mismo, sin soslayar alguna causa de extinción de la acción penal, exclusión del delito que pudiese favorecer a los imputados, bajo esa tesitura se procede a analizar el tipo penal, motivo del planteamiento que es aquellos que forman parte del catálogo de los delitos contra la vida y la integridad física de las personas, evidentemente el delito de lesiones implica la alteración de la salud, de las personas y desde luego en la fracción III del numeral antes citado, prevé una sanción privativa de libertad de uno a dos años de prisión, así como una sanción de 100 a 500 días multa, en caso de que las lesiones tarden en sanar más de 30 días, por ello se procede a verificar los antecedentes que han expuesto ya el asesor jurídico y el agente del ministerio público y que han sido incluso motivo de análisis y de debate en la presente audiencia, específicamente un diverso informe policial homologado donde se desprende **una puesta a disposición** de fecha **veintinueve de abril del año dos mil veinte**, de ***** y otros elementos aprehensores del **MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN** y del cual se ha dado cuenta ya previamente en esta sala de audiencias, desde luego la propia declaración que endereza ya el día **cinco de agosto de la anualidad dos mil veinte**, la propia víctima donde hace relación, hace referencia del hecho perpetrado el día **veintinueve de abril de dos mil veinte**, donde aproximadamente a las 6:00 de la tarde caminaba por el entorno denominado ***** que lo hacía en su bicicleta para ejercitarse, y que siendo aproximadamente las 6:21 minutos, le arroja agua precisamente ***** e inmediatamente al a postre, se inicia la acción bélica, es decir el activo le profiere las lesiones que conjuntamente con su señor padre pues arrojan como resultado material la alteración de la salud, refiriendo a la víctima con mediana precisión que fue ***** que quien con un objeto denominado bóxer metálico le realizo, con puño cerrado las lesiones que esta presentó, y que incluso intercepta a la víctima también el padre de esta con un gas lacrimógeno mismo que le rocía en su rostro y que también le proyecta golpes con el piño cerrado, este es un señalamiento que para este juzgador es relevante, sin embargo para poder otorgarle pleno valor probatorio, se requiere verificar si se encuentra vinculado o concatenado con algún otro medio de prueba, por ello, con el deponido de ***** que es hijo de la víctima, también da cuenta al investigador como es que ***** y su hijo golpean a su señora madre, incluso refiere como ***** también golpea a este en la mandíbula y en presencia directa y personalmente el citado hecho fáctico, argumentación de la cual también da cuenta ***** que escucho los gritos y observa como los vecinos golpeaban a su señora madre, incluso refiere también que ella interviene, que intenta evitar las acciones delictiva al a postre, luego entonces, estas son argumentaciones que se hacen ante el órgano investigador y de las cuales se desprende circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en términos del numeral 12 del Código Penal vigente en esta Entidad Federativa, mismas que son exigibles para la acreditación de hecho fáctico, el hecho fáctico para este juzgador se encuentra debidamente acreditado, particularmente **con la intervención de la experta en medicina legal, la Doctora *******, quien realiza la clasificación de lesión y encuentra un número importante de estas, destacándose particularmente las que encontró relativas a una post contusión en el ojo izquierdo, dos heridas en parpado inferior izquierdo, una herida



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

TOCA PENAL ORAL: 68/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/781/2020.

IMPUTADOS: ***** y

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: *****

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

suturada también en la región labial izquierda, una pérdida parcial de una pieza dental canina, una fractura del canino superior izquierdo, es decir con posible extracción que requiere una cirugía para un implante, concluyendo la experta en medicina legal que son lesiones efectivamente que tardan en sanar más de 30 días, y que dejan probable secuela permanente, son antecedentes que analizados a la luz de la lógica jurídica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico, son suficientes para ponderar efectivamente la acreditación del hecho fáctico como lo prevé el numeral **316 en su fracción III** de la legislación antes referida, bajo esa tesis se procede luego entonces a analizar la posible participación de ambos imputados en el hecho atribuido, es pertinente considerar que en este estadio procesal, la reducción del estándar probatorio es importante, lo que aquí se verifica en este momento señor ***** , joven ***** , no es necesariamente el tener por acreditada su responsabilidad penal, lo que aquí requiere el modelo constitucional mexicano, es verificar si existen indicios razonable para suponer la probabilidad de que ustedes hayan intervenido en el hecho fáctico que tuvo ya por acreditado previamente, sin embargo, para los efectos de verificar tal probabilidad, si es preponderante, si es trascendente, si es contundente el señalamiento de la víctima y la clasificación de lesiones que realiza la doctora antes referida y de las cuales se desprenden la lesiones que presentó la víctima el día y la hora en que se determinó el hecho fáctico, por ende si se ha percibido de manera directa un medio de prueba, no se cuestiona la relación de parentesco que tiene el joven pablo con ambos imputados, al ser hermano e hijo del señor ***** , por sentido común el testimonio de un familiar pues tiende a favorecer directamente al familiar, sin embargo, independientemente de esa circunstancia es importante considerar que se desprende en las imágenes, mediante las cuales una persona solamente violenta con un palo intenta golpear a diversas, pero también se observa la presencia de la víctima, sumamente lastimada en su rostro, con sangre en el mismo, con liquido hemático en su rostro, intentando evitar tal vez una tragedia o un resultado material distinto, al que nos ocupa y desde luego pues no se aprecia en el citado video la presencia, ni del joven ***** , ni del señor ***** , sin embargo, pues ya lo ha referido el agente del ministerio público, existe otro antecedente que también es emitido por un **experto en materia de informática ******* y tuvo a la vista una imagen o un video donde se observa la presencia del señor ***** y del señor ***** , justamente en un momento anterior, probablemente al video que vimos, en donde refiere el experto, se acerca un joven y después el mayor y golpean a la víctima, este es un dictamen que no ha sido desvirtuado y que de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico, se aprecia el contacto que tuvieron ambos imputados con la víctima y que por ende a raíz de ese contacto pues se despliega esa conducta que le reprocha el derecho penal a los imputados que ejercen de manera directa, de manera intencional, de manera dolosa provocando ese resultado material que es la alteración de la salud, conducta que deliberadamente y que de manera dolosa ejecutan conjuntamente colmándose así los extremos de los numerales 14, 15 párrafo segundo, 16 y 18 fracción I, del Código Penal vigente en esta entidad federativa, sin embargo, el medio de prueba de descargo también para este juzgador arroja

información importante, porque el hermano de ***** refirió que efectivamente se encontraba dispuesto a regar las plantas y el móvil por el cual se desprende probablemente el evento criminal, lo es que en un primer momento le arrojan agua a la víctima y de ahí se desprenden las palabras altisonantes y en consecuencia el acto mediante el cual fue agredida la víctima, sin embargo para tener por acreditada dicha probabilidad, no puedo pasar por alto las argumentaciones de la defensa, en el sentido de que existen contradicciones de la víctima de acuerdo al contenido de la carpeta de investigación, también refiere que pues no se dio cuenta por el agente del ministerio público o por algún perito sobre el embalaje que se pudo a ver hecho en su momento del instrumento denominado bóxer, y que con este tipo de instrumento pues las lesiones pueden incluso ser graves como lo refiere la defensa, sin embargo pues esto depende de la fuerza que se emplee, para externar el citado instrumento y el hecho de que no se encuentre identificado, embalado o asegurado pues no implica la probabilidad de que haya sido utilizado un objeto para provocar las lesiones correspondientes, por cuanto a la declaración de ***** en el sentido de que este no fue entrevistado, pues no es pertinente considerar que los elementos aprehensores estén en condiciones de realizar las entrevistas de todos los intervinientes, todos los participantes o incluso testigos presenciales del hecho, el hecho de que no presente una entrevista este medio de prueba, no desvirtúa lo declarado por los hermanos y la propia víctima, bajo esa tesitura considero pues, que analizados los argumentos en torno a la cuestión de carácter patrimonial y esto es particularmente referente al dictamen en materia de contabilidad de ***** y de un diverso experto ***** , donde hay una coincidencia de una cuestión de carácter patrimonial de **\$136,469.00**, y que en óptica de la defensa se trata de documentales que son similares y que no corresponde, y que la finalidad de estos dictámenes es inflar los números reales, en relación a eso, debo precisarles que no estamos ante un delito de carácter patrimonial y que si bien es cierto hay una afectación a la salud de una persona, y que esa afectación puede ser contable, por supuesto que puede ser contable, sin embargo, el aspecto de la reparación del daño, no debe tocarse en las audiencias preliminares, esta es una cuestión que corresponde única y exclusivamente a un tribunal de enjuiciamiento, ahí ya se tendrá que verificar esta circunstancia, por ello es para este juzgador es intrascendente e irrelevante en este estadio procesal, el hacer referencia a la autenticidad de las intervenciones e incluso de las 23 facturas a las cuales hizo referencia la defensa en el sentido de que pues la víctima conoce la materia contable y que por esa razón probablemente se trate de una relación en la cuestión de contenido de las diversas facturas y que por ende la intervención de los diversos actores, como el Doctor ***** , pues maneja un costo que no es real para la cirugía correspondiente, por lo tanto, la contabilidad para este estadio procesal para este juzgador no se pondera en términos del numeral 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, al tener por acreditado el hecho fáctico la circunstancia modificatoria agravante por obvias razones esta se tiene por acreditada con la información que vierte la víctima ante el agente del ministerio público y por el dictamen por el experto en informática ya referido, pues se trata de una circunstancia, donde el activo superior en fuerza física, es decir se trata de un hombre y que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

TOCA PENAL ORAL: 68/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/781/2020.

IMPUTADOS: ***** y

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: *****

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

la acción bélica se realiza sobre una mujer, por lo tanto, se tiene por acreditado en sus términos, la circunstancia antes precisada, bajo esa tesitura al considerar acreditado el hecho fáctico la posible participación de ambos imputados en el mismo, con los grados de participación ya referidos, siendo ya las 14:44 minutos de este **seis de abril de dos mil veintidós**, se determina, emitir **auto de vinculación a proceso** a ***** y ***** , por el delito de **LESIONES CALIFICADAS** previsto en el numeral 121 fracción III y 126 fracción II inciso d), ambos del Código Penal vigente de esta entidad federativa, en agravio de ***** , en términos del numeral 467 informo a las partes técnicas y procesales, particularmente a los imputados de mérito que esta es una determinación apelable, cuentan con 3 días para recurrirla, si consideran violentado alguno de sus derechos fundamentales, de lo anterior en términos del numeral 63 del Ley dela materia, quedan debidamente enterados los presentes..."

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.

Por cuestión de método se atiende lo aducido por los recurrentes en sus argumentos que se omite su transcripción total, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de garantías.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, a página 830, que al rubro y texto dispone:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Así también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, a página 2018, que al rubro y texto cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Los imputados expusieron en esencia, como agravios los siguientes:

PRIMERO: Que se violan en su perjuicio los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución, 67, 259, 265 y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al manifestar el A quo que el delito de **LESIONES CALIFICADAS** se encuentra acreditado por simple analogía, ya que los hechos ocurridos de acuerdo al acervo probatorio que obran en el principal, el agente del Ministerio Público no acredita el hecho que la Ley señala como delito; que el A quo no adecua los hechos con la descripción o hipótesis contenida en la ley y más aún, al apreciar datos de prueba y enlazarlos entre sí, no lo hace conforme a la sana crítica ni conforme a los principios de la lógica, le otorga eficacia probatoria a datos de prueba inoperantes y motiva su resolución asignándoles un valor que no les corresponde.

SEGUNDO: Que la autoridad responsable para acreditar el hecho delictivo y la probable participación en el evento delictivo, de forma incorrecta dé valor preponderante a la declaración de la víctima, ya



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

TOCA PENAL ORAL: 68/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/781/2020.

IMPUTADOS: ***** y

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: *****

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

que incluso el Juez de origen, mencionó que era de mediana precisión y pasó por alto lo manifestado por el defensor.

Que en la declaración que realizó la víctima en fecha **cinco de agosto de dos mil veinte**, cinco meses después del evento delictivo, la supuesta víctima se acuerda de hechos que realmente no acontecieron, solo se demuestra el aleccionamiento de la supuesta víctima y resulta además inverosímil, poco creíble la ampliación de la declaración que realiza en la fecha mencionada, porque es de explorado derecho que se acuerde de los supuestos hechos acontecidos el día que pasó y no cinco meses después de haber sucedido.

Por lo que ante dicha circunstancia, resulta incorrecta la apreciación del Juez de origen, al darle valor de indicio a la declaración de la supuesta víctima, en virtud de que carece de credibilidad y además es imprecisa, se ve a todas luces una declaración unilateral, aislada, que no puede ser corroborada con los datos de prueba que vertiera la fiscalía, porque dentro de la carpeta de investigación no se desprende que la manifestación de la víctima esté concatenada para acreditar o tener un indicio que, el día que acontecieron los supuestos hechos haya sido rociado su rostro con gas lacrimógeno o que haya sido golpeada por varios minutos por los recurrentes.

Que dicha declaración es imprecisa ya que refiere que a las dieciocho horas con veintidós minutos ***** le empieza a aventar agua insultándola, diciéndole **"YA ME TIENES HASTA LA CHINGADA"**, a las dieciocho horas con veintidós minutos se le acerca ***** padre del primer agresor y la empieza a insultar trayendo en la mano derecha un gas lacrimógeno cilíndrico color blanco, de aproximadamente veinte centímetros, el cual le empieza a rosear en la cara, que a las dieciocho veintidós la empieza a golpear durante varios minutos y a cada golpe la va acercando a una pared de la contra esquina y al momento de estarle pegando con los puños cerrados, escuchó la voz del primer agresor de nombre ***** el cual le dijo **"TE VOY A MATAR HIJA DE LA CHINGADA"**.

Que, en contraposición, del informe policial homologado suscrito por el policía ***** se advierte que al entrevistar a la ofendida que dijo responder al nombre de ***** de cincuenta y dos años de edad, manifestó lo siguiente: "oficiales por favor, detengan a ese señor, me golpeó la cara con un bóxer y me echó gas pimienta en la cara, también golpeó a mi menor hijo de nombre *****".

De donde se aprecia que la supuesta ofendida jamás mencionó al recurrente ***** como uno de sus agresores, que, por la lógica y las máximas de la experiencia, si tenía escasos minutos de haber sucedido el hecho a que hace referencia la víctima, hubiera referido que también ***** la agredió, por lo que se ve a todas luces la mala fe con la que se conduce la supuesta víctima en contra del referido recurrente.

Que, además, en contraposición a lo manifestado por ***** también se desprende del informe policial homologado que, el recurrente ***** refirió: "La señora me golpeó con una bicicleta y su hijo rompió de un puñetazo el medallón de mi camioneta, de la marca **Nissan tipo Xtrail, de color dorado, con placas ***** del Estado de Morelos**, señalando a ***** y a la señora *****". Que dicho daño según el peritaje del **treinta de abril de dos mil veinte**, en materia de valuación, emitido por ***** asciende a **\$3, 250.00 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**.

Que resulta inverosímil lo manifestado por la supuesta víctima, respecto a que el recurrente ***** le roció la cara con gas lacrimógeno y a las dieciocho horas con veintidós minutos la empezó a golpear durante varios minutos y a cada golpe la fue acercando a una pared de la contra esquinera, al momento de estarla golpeando con los puños cerrados, ya que de acuerdo a la lógica, el conocimiento científico y las máximas de la experiencia, de haber sido así, tendría lesiones mucho más severas, hasta mortales si hubiese sido agredida por dos hombres a puño cerrado y por varios minutos, además resulta extraño que no haya presentado irritación en los ojos porque los síntomas que causa el gas lacrimógeno cuando lo rocían en el rostro, y que todos conocemos y sabemos porque muchas personas lo utilizan como medio de defensa, serían los siguientes: sensación de dolor e irritación ocular, nasal, bucal, respiratorio y dérmico, espasmos en los párpados, sensación de quemadura ocular, al inhalarlo se presenta tos, asfixia, salivación y producción de lágrimas, en la piel puede originar rasquiña, enrojecimiento, ampollas o desencadenar dermatitis alérgica y que dichos síntomas pueden durar de cuatro a ocho horas. Síntomas que nunca presentó la víctima y que se corrobora con el dictamen en materia de reclasificación de lesiones y mecánica de lesiones emitido por la perito *****.

Por lo que los hechos no acontecieron como los narró la víctima y en consecuencia se viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia y causa perjuicio la valoración que hace el Juez a su deposedo.

TERCERO: Que le causa agravio que el Juez no le haya dado valor probatorio al testigo de nombre *****; ya que presenció los hechos con sus sentidos, que el Juez manifieste que el testigo tiene relación de parentesco con ambos recurrentes por ser hijo de ***** y hermano de ***** y que por tal razón su testimonio tiende a favorecerlos, ya que a través de dicho testimonio se introdujo un video de donde se advierte y era importante que el Juez considerara las imágenes de una persona sumamente violenta que con un palo intenta golpear a diversas personas, amenazándolos con matar a los cuatro integrantes de la familia *****; y cómo con un palo golpea al sujeto que tenía el teléfono grabando, el cual era el testigo ***** y que ni sus propios familiares lo podían contener y que esa persona sumamente violenta es ***** hijo de la supuesta víctima *****. Que el Juez valoró dicho testimonio de manera ligera y subjetiva, ya que narra los hechos que le constan y el testigo manifestó los hechos con veracidad, solicitando se le dé el valor probatorio correspondiente.

CUARTO: Que no tomara en consideración lo manifestado por el Defensor particular, respecto a la pericial en materia de contabilidad a cargo de *****; y del diverso perito *****; aduciendo en Juzgador que hay una coincidencia de carácter patrimonial de **\$136, 469.00 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** y que en óptica de la defensa se trata de documentales que son similares que no corresponden a la finalidad de estos dictámenes, solo trata de inflar, y que en relación a ello precisó el Juez que no se está ante un delito patrimonial y que el aspecto de la reparación del daño no debe tocarse en audiencias preliminares ya que es una cuestión que corresponde al Tribunal de Enjuiciamiento, por ello para el Juzgador resultó intrascendente e irrelevante en ese estadio procesal hacer referencia a la autenticidad de las veintitrés facturas, las intervenciones e incluso en el sentido de que la víctima conoce la materia contable y por esa razón se trata de una alteración del contenido de dichas facturas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

TOCA PENAL ORAL: 68/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/781/2020.

IMPUTADOS: ***** y

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: *****

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Que le causa agravio la forma tan subjetiva de tomar las manifestaciones de su defensor, ya que se ve a todas luces cómo se quiere aprovechar de la buena fe de las autoridades, ya que dicha pericial se advierte a un costo elevado que no se ajusta a la realidad, que la víctima al ser contadora se le facilita conseguir facturas o comprarlas.

Que algunas de esas facturas están duplicadas, como ejemplo la documental 14 que exhibe en la carpeta de investigación que es idéntica a la número 17, con lo que se acredita que la supuesta víctima siempre ha mentado respecto de cómo sucedieron los hechos.

Que, si bien es cierto, la reparación del daño deberá tomarse en cuenta en otra etapa procesal, también lo es que existen salidas alternas y si no se valoran estas cantidades, se imposibilita a obtener la salida alterna.

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.

Previo al estudio de la resolución impugnada y los agravios de los recurrentes, atendiendo al principio de exhaustividad, este órgano colegiado, analizará de manera integral la existencia del hecho delictivo, así como la probabilidad de participación de los imputados y posibles violaciones al debido proceso y derechos fundamentales, que en caso de advertirlas se repararán en forma conjunta pero exhaustiva.

Al respecto, del análisis de las audiencias **del uno y seis de abril de dos mil veintidós**, que se observan en el registro **(DVD)** correspondiente, no se advierten violaciones a los derechos fundamentales de las partes, así como tampoco al debido proceso, cumpliéndose con los principios rectores que rigen el Sistema Acusatorio Penal, de conformidad con los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Carta Magna, toda vez que el Juez que presidió las audiencias respetándose así el principio de inmediación, en la audiencia del **uno de abril de dos mil veintidós**, el agente del Ministerio Público formuló imputación a los imputados, y

se les dio oportunidad de contestar dicha imputación, reservándose su derecho a declarar, el agente del Ministerio Público **expuso de manera oral**, los datos de prueba con los que se sustentó el hecho de la formulación de imputación y la petición de vinculación a proceso y realizó sus alegaciones lógico jurídicas en las que argumentó por qué dichos datos son aptos para establecer el hecho materia de la imputación y la probable participación de los imputados en su comisión.

Los imputados solicitaron la duplicidad de Plazo Constitucional a ciento cuarenta y cuatro horas, para resolver su situación jurídica.

En la audiencia del **seis de abril de dos mil veintidós**, se dio a la defensa la oportunidad de ofrecer las pruebas que estimó pertinentes y exponer sus alegaciones, respetándose así los principios de contradicción y de igualdad entre las partes, garantizándose además el Derecho de Defensa.

Por otra parte, si bien de las constancias del toca penal, se advierte que, mediante los escritos de cuenta 009836 y 9837, los ahora recurrentes designaron al licenciado ***** como su defensor particular y que en dichos escritos se hizo referencia que éste tiene como cédula profesional la ***** , sin embargo, no obran agregadas las cédulas profesionales de las partes técnicas y tampoco se advierte del registro de audio y video que se hayan proporcionado en audiencia; en consecuencia, a efecto de verificar que quien compareció en calidad de Defensor, Agente del Ministerio Público y Asesor Jurídico contaran con la patente respectiva, este Tribunal de Alzada, realizó la verificación en el Registro Nacional de Profesionistas de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

19

TOCA PENAL ORAL: 68/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/781/2020.
IMPUTADOS: ***** y

DELITO: LESIONES CALIFICADAS
VÍCTIMA: *****

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

página de la Secretaría de Educación Pública,
<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, siendo las siguientes:

Por cuanto al agente del Ministerio Público ***** ,
cuenta con cédula profesional ***** de año de
expedición 2018, que lo acredita como Licenciado en
Derecho, egresado de la Universidad Autónoma del Estado
de Morelos.

El asesor jurídico particular ***** , cuenta con
cédula profesional ***** , expedida en el año 2001, que
lo acredita como Licenciado en Derecho, egresado de la
Universidad Nacional Autónoma de México.

Y finalmente el Defensor particular ***** , cuenta
con cédula profesional ***** , expedida en el año 2016,
que lo acredita como Licenciado en Derecho egresado de
la Universidad Latina, sede Cuautla.

Por tanto, se encontró garantizado el Derecho de
defensa de las partes procesales.

Al respecto, resulta útil el criterio establecido bajo la
siguiente tesis:

Registro digital: 2024232
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común, Penal
Tesis: III.3o.P.6 P (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3321
Tipo: Aislada

**DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE
DE ASISTENCIA TÉCNICA. PARA QUE SE SATISFAGA ES
INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE
REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y EL JUEZ INVESTIGUE Y SE
CERCIORE DE LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL**

DEFENSOR DE OFICIO QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO, SI LA SALA RESPONSABLE LA CONFIRMÓ MEDIANTE LA PÁGINA DE INTERNET DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

Hechos: Una persona fue sentenciada en primera instancia y en apelación alegó que no existe en la causa penal cédula o documento del cual se advierta que el defensor de oficio que lo asistió al rendir su declaración preparatoria fuera abogado; ante el agravio, previo a dictar el fallo reclamado, la Sala responsable ordenó realizar la consulta en el sitio electrónico oficial de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y verificó que el citado defensor es profesional en derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario conceder el amparo para que se reponga el procedimiento y el Juez investigue y se cerciore de la calidad de licenciado en derecho del defensor de oficio que asistió al sentenciado, si la Sala responsable la confirmó mediante la página de Internet de la Dirección General de Profesiones de la dependencia señalada.

Justificación: El derecho fundamental a la defensa adecuada, en su vertiente de asistencia técnica, se satisface cuando el imputado en todas las etapas del procedimiento en que interviene, cuenta con la asistencia jurídica de un defensor titulado como licenciado en derecho y, por tanto, profesionista en la materia. Asimismo, en la jurisprudencia 1a./J. 61/2018 (10a.) –la cual no se desatiende–, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que se viola el derecho a una defensa adecuada cuando no exista en autos constancia que acredite que el defensor es licenciado en derecho, por lo que debe reponerse el procedimiento para que el Juez investigue y pueda cerciorarse de ello. Sin embargo, se considera inadecuado conceder la protección federal para reponer el procedimiento penal dado que, de hacerlo, se vulneraría en perjuicio del quejoso el derecho humano a una pronta impartición de justicia, de conformidad con el artículo 17 constitucional, pues la falta de constancia o cédula profesional en el proceso penal quedó superada con la certificación de la consulta que realizó la autoridad de alzada responsable a la mencionada página de Internet, en la que comprobó que el aludido defensor es profesional en derecho, al advertir la cédula profesional, la cual insertó en imagen digital en el toca penal. De manera que no se generó ningún impacto negativo que deba repararse en la esfera jurídica del impetrante, por el contrario, se dio celeridad a la impartición de justicia.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

21

TOCA PENAL ORAL: 68/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/781/2020.

IMPUTADOS: ***** y

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: *****

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Tal como se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de texto y rubro siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Ahora bien, se precisa que la litis del asunto en cuestión quedó fijada bajo el siguiente hecho delictivo:

“...Que el día **veintinueve de abril de dos mil veinte**, aproximadamente a las **18:00** horas, la víctima ***** se encontraba haciendo ejercicio en su bicicleta afuera de su domicilio ubicado en calle ***** y siendo aproximadamente las **18:21** horas la misma pasa frente al domicilio de usted ***** , y usted estaba regando su jardín y es cuando le empieza a aventar agua con la manguera en la cara, insultándola diciéndole “Ya me tienes hasta la chingada” y es cuando momentos en ese momento después aproximadamente a las **18:21** es que usted ***** , quien es padre del primer agresor la empieza a insultar trayendo en la mano derecha un gas lacrimógeno, con el cual empieza a rolearle en la cara y aproximadamente a las **18:22** horas, usted empieza a golpear durante varios minutos y al momento que al estarle pagando con los puños cerrados escucha la voz de usted ***** diciéndole “te voy a matar hija de la chingada”, momento en que la víctima gira su rostro de lado izquierdo y vi que en la mano derecha usted ***** traía un bóxer metálico golpeándola en el lado izquierdo en su rostro, ocasionándole ambas lesiones consistentes en Post contusión con equimosis violácea y hematoma bupalpedral al del ojo izquierdo, dos heridas por contusión, la mayor de 18x8 milímetros y la menor 15x2 milímetros en el parpado inferior del mismo ojo, herida saturada de 12 milímetros localizada en la región naso labial izquierda, herida por contusión de 10x3 milímetros unida con vendote en la región naso labial, equimosis violácea de laceración de mucosa labial superior con pérdida parcial de una pieza dental superior izquierda, equimosis rojo violácea con edema

en hemicara izquierda y región mandibular derecha, dolor con limitación para los movimientos fisiológicos del cuello y lateral de cráneo en el cual evidencia solución de continuidad en la órbita izquierda, dolor severo a la palpación de músculos maseteros y temporales bilaterales intra oralmente luxación de la articulación temporomandibular bilateral con dificultad para reducir, así como chasquido y crepitación en región pre auricular bilateral, dolor miofascial crónico, por lo que le causa a la víctima las lesiones que tardan en sanar más de 30 días que dejan probables secuelas anatomo funcionales permanentes y causándole un detrimento patrimonial por la cantidad de \$136,469.05 (ciento treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y nueve 05/100 M.N.)..."

Hecho que la fiscalía calificó preliminarmente como delito de **LESIONES CALIFICADAS**, previsto y sancionado en los artículos **121 fracción III y 126 fracción II inciso d)** del Código Penal, que los imputados desplegaron en calidad de **coautores** y de manera **dolosa** de conformidad con el artículo 18 fracción I del citado dispositivo legal.

Al respecto, el artículo 121 fracción III, dispone:

ARTÍCULO *121.- Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán:

III. De un año a dos años de prisión y de cien a quinientos días-multa, si tardan en sanar más de treinta días;

Por su parte, el artículo 126, en su fracción II inciso d) señala:

"ARTÍCULO *126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

II.- Se entiende que hay ventaja cuando:

d) El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer, persona mayor de 60 o menor de dieciocho años.

Es importante señalar que, el cambio de paradigma y estándar probatorio que se exige ahora para la emisión de un auto de vinculación a proceso, se encuentra contenido en el artículo 19 Constitucional, en el que se establecen los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

23

TOCA PENAL ORAL: 68/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/781/2020.

IMPUTADOS: ***** y

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: *****

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, ya que acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí - como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado.

Por lo que para dictar un **auto de vinculación a proceso** y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar,

independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Así, de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes –salvo la denominada prueba anticipada–, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados.

Es por ello que, en el caso, de la emisión de un **auto de vinculación a proceso** el Juez de Control deba únicamente valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba o medios de prueba en conjunción con lo alegado por las partes para determinar que puede dar o



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

25

TOCA PENAL ORAL: 68/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/781/2020.

IMPUTADOS: ***** y

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: *****

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

considerar como probable la comisión de un hecho delictivo y como probable la participación del imputado en el mismo, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos, en esta etapa.

En el entendido de que para que una hipótesis se considere confirmada por un dato o medio de prueba debe existir un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia, en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última.

En resumen, el **auto de vinculación a proceso** requiere el grado de confirmación de una hipótesis, equivalente a su probabilidad inductiva (posibilidad sustancial o justa probabilidad. No necesariamente mejor que posible, en la etapa inicial). La probabilidad inductiva de una hipótesis aumenta o disminuye con –el grado de probabilidades de las regularidades, generalizaciones empíricas o máximas de experiencia de las cuales se parte– la cantidad y variedad de los datos de prueba.

Resulta aplicable a lo anterior, la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021088

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.7o.P.130 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2188

Tipo: Aislada

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO NO SE REQUIERE QUE LOS DATOS DE PRUEBA QUE EXISTEN EN LA CARPETA

DE INVESTIGACIÓN SE PERFECCIONEN PARA QUE ADQUIERAN EL CARÁCTER DE INDICIOS RAZONABLES Y SEAN SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR VALOR DEMOSTRATIVO.

El estándar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso se redujo de manera importante porque no se requiere un cúmulo probatorio amplio, en razón de que el Ministerio Público no presenta pruebas formalizadas para acreditar el hecho y menos la responsabilidad del indiciado, sino sólo hace referencia a datos probatorios que establezcan, en grado de suposición, que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad real de que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión; por ende, si esa determinación judicial se realiza en función de hechos que el órgano técnico de acusación pone en conocimiento del Juez de control y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su defensor, deben apreciarse como indicios que sólo sirven para integrar datos, que al ser valorados como parte del ejercicio racional del juzgador, expresan el grado de credibilidad que le proporcionan; de ahí que es innecesario exigir un mecanismo para reforzar o perfeccionar los datos de prueba que existen en la carpeta de investigación o que los doten de mayor credibilidad, para que adquieran el carácter de indicios razonables y sean susceptibles de adquirir valor demostrativo, como por ejemplo, el que se demuestre que el suscriptor de una opinión pericial tiene los conocimientos técnicos para realizar ese cometido.

Bajo esa tesitura, una vez analizado el registro de audio y video que contiene la audiencia del **uno de abril de dos mil veintidós**, en donde el agente del Ministerio Público expuso los datos de prueba con los que sustentó la imputación realizada en contra de ******* y *******, así como el registro de audio y video de la continuación de la audiencia inicial, verificada el **seis de abril de dos mil veintidós**, este Tribunal, estima que para el estadío procesal de la vinculación a proceso, los datos de prueba expuestos por el agente del Ministerio Público, son aptos para establecer el hecho materia de la imputación y la probabilidad de que dichos imputados participaron en su comisión.

Lo anterior es así, toda vez que, de la declaración rendida por la víctima ********* ante el agente del Ministerio Público, el **cinco de agosto de dos mil veinte**, quien refirió: *“el pasado **veintinueve de abril del dos mil veinte** aproximadamente a las **dieciocho horas**, me encontraba*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

27

TOCA PENAL ORAL: 68/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/781/2020.

IMPUTADOS: ***** y

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: *****

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

haciendo ejercicio en mi bicicleta a las afueras de mi domicilio en el cual se encuentran instaladas cámaras de seguridad, en las cuales se grabaron lo hechos que a continuación detallo, ya que no dejan lugar a duda que fui víctima de las lesiones por parte de mi dos vecinos de dicho video, se ve a mi vecino de nombre ***** , en el cual me empieza a aventar agua, insultándome **“ya me tienes hasta la chingada”** y cuando se acerca ***** padre de mi primer agresor, empieza a insultarme trayendo en la mano derecho un gas lacrimógeno cilíndrico de color blanco de aproximadamente veinte centímetros, en el cual me empieza a rosear en la cara y me empieza a golpear durante varios minutos y en cada golpe me va acercando a la pared contra la esquina, al momento de estarme pegando con los puños cerrados escucho la voz de su hijo, su primer agresor ***** , el cual me dice “te voy a matar hija de la chingada” momento en el que giro mi rostro del lado izquierdo y veo como en su mano del lado derecho tiene el puño cerrado y traía un bóxer metálico de color oscuro golpeándome del lado izquierdo de mi rostro, ocasionándome diversas lesiones, tirándome mi colmillo, por lo cual en este acto sigo insistiendo en presentar la denuncia en contra de ambas personas por el delito de lesiones calificadas en contra de ellos y en mi agravio, también refiere que, asimismo es muy importante descartar que en un inicio me detuvieron argumentado que se había tratado de riña, y tal como se desprende de actuaciones, nunca agredí a persona alguna, siendo la verdad de los hechos lo que manifiesto en mi declaración y asimismo ofrece un video de las cámaras de vigilancia de su domicilio, donde se aprecia la manera de más alevosa, traicionera y ventajosa de ambos, que me infringieron las lesiones tanto ***** y *****.

Dato de prueba que fue valorado correctamente por el Juez primario, en términos de los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, toda vez que al ser la víctima quien resintió en su persona las conductas desplegadas por los activos el día **veintinueve de abril del dos mil veinte** aproximadamente a las **dieciocho horas**, pudo narrar de manera clara que cuando se encontraba haciendo ejercicio en su bicicleta afuera de su domicilio, fue agredida por un sujeto activo -su vecino-, quien le aventó agua, momento en el cual se le acercó otro sujeto activo -padre del primero- quien comenzó a insultarla, quien traía un gas lacrimógeno en la mano derecha y comenzó a rociarlo en su cara y a golpearla con los puños cerrados, momento en que escuchó la voz del primero de los activos que le dijo "te voy a matar" y al girar su rostro la víctima del lado izquierdo, observó cómo dicho sujeto tenía cerrado el puño de su mano derecha en la cual traía un bóxer metálico oscuro, golpeándola con éste del lado izquierdo de su cara, con lo que le ocasionó diversas lesiones, tirándole un colmillo.

Dato de prueba que no es aislado, ya que se corrobora con lo declarado por los testigos ******* y *******, ante el agente del Ministerio Público en fecha **cinco de agosto de dos mil veinte**, mencionando el primero de estos que, el **veintinueve de abril de dos mil veinte**, a las dieciocho horas se encontraba en su domicilio ubicado en **calle *******, y que al momento de asomarse vio que sus vecinos de nombre ******* y ******* estaban golpeando a su madre, por lo que salió del domicilio y ********* le golpeó la mandíbula; que al ver que su madre se encontraba llena de sangre y que la habían golpeado los vecinos, los insultó, que llegó una persona que se dedica a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

29

TOCA PENAL ORAL: 68/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/781/2020.

IMPUTADOS: ***** y

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: *****

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

la jardinería en el fraccionamiento, así como otros vecinos y no le permitieron que se acercara a la casa de los vecinos que le pegaron a su mamá, que su mamá estaba sangrando de la nariz, de la boca y unas heridas que le hicieron en la cara, por lo que fue necesario que llegara la ambulancia por ella y la trasladara al hospital en donde quedó internada por la gravedad de las lesiones que le hicieron los vecinos.

Por su parte, el segundo de los atestes, refirió que **el veintinueve de abril de dos mil veinte**, aproximadamente a las **dieciocho horas**, estaba en su casa, ubicada en calle *********, y que a las **“dieciocho veintitantos”** aproximadamente, escuchó unos gritos que provenían de la calle, alcanzó a escuchar la voz de su madre cuando salió corriendo de la casa pudo ver que los vecinos estaban golpeando a su mamá y esta se encontraba llena de sangre, que los vecinos se llaman ******* y *******, por lo que intentó golpearlos por lo que su mamá se interpuso evitándolo.

Datos de prueba que se valoran conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica de conformidad con los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que ambos testigos al encontrarse en su domicilio *********, y escuchar los gritos provenientes de afuera, aproximadamente a las dieciocho horas con veinte minutos, salieron de su domicilio y observaron que dos sujetos activos que reconocen por ser sus vecinos, golpeaban a su madre que le hicieron heridas en la cara y se encontraba llena de sangre, refiriendo el primero de los testigos que fue necesario que arribara la ambulancia por ella.

Información que se encuentra corroborada con el oficio de puesta a disposición de fecha **veintinueve de abril de dos mil veinte**, suscrito por ******* y *******, quienes refirieron que aproximadamente a las **dieciocho horas con veintitrés minutos**, vía radio les indicaron que se acercaran al interior del *********, perteneciente al Municipio de **ATLATLAHUCAN MORELOS**, ya que se había recibido una llamada de una persona del sexo femenino, quien indicó que se estaba suscitando una riña entre tres personas, una de ellas del sexo femenino y dos del sexo masculino, que llegaron al lugar aproximadamente a las **dieciocho horas con treinta y nueve minutos**, y tuvieron contacto con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse *********, así como con una persona del sexo masculino que dijo llamarse *********, así como otra persona del sexo masculino que dijo llamarse ********* (menor de edad), que la persona de nombre ********* refirió a los oficiales que detuvieran al señor que le golpeó la cara con un bóxer y le echó gas pimienta en la cara y también golpeó a su menor hijo de nombre *********, es decir el masculino que responde al nombre de *********, que aproximadamente a las **veinte horas con cuarenta y siete minutos** llegaron los paramédicos a atender a la persona del sexo femenino.

Dato de prueba que también se valora a la luz de los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, al ser emitido por elementos de la policía de Atlatlahucan, que acudieron al lugar de los hechos tras la llamada de auxilio, en cumplimiento a las obligaciones que les confieren los artículos 21 Constitucional y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que resulta eficaz para corroborar lo narrado por la víctima y los testigos antes citados, en el sentido que, el **veintinueve de abril de dos mil veinte**,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

31
TOCA PENAL ORAL: 68/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/781/2020.
IMPUTADOS: ***** y

DELITO: LESIONES CALIFICADAS
VÍCTIMA: *****

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

aproximadamente entre las dieciocho y dieciocho horas con veinte minutos, dos sujetos activos golpearon a la víctima, profiriéndole lesiones en la cara, siendo necesario el arribo de una ambulancia para la atención de dichas lesiones.

Lesiones que, fueron valoradas y descritas por la Médico Legista *****, quien refirió que realizó una exploración física a la víctima donde advirtió como lesiones: **una post contusión con equimosis violácea y hematoma bipalpebral del ojo izquierdo, dos heridas por contusión** la mayor de 18x8 milímetros y la menor de 15x2 milímetros **en el parpado inferior del mismo ojo, herida saturada de 12 milímetros** localizada en la **región naso labial izquierda**, herida por contusión de 10x3 milímetros unida con vendotele en la región naso labial media, equimosis violácea y laceración de mucosa labial superior por **pérdida parcial de una pieza dental superior izquierda canino, equimosis rojo violácea con edema en hemicara izquierda y región mandibular derecha**, asimismo se observa **fractura en el canino superior izquierdo** o de 23 a nivel radicular tercio medio, lo cual conlleva a la extracción de dicho órgano dentario, ya que al no realizarse la exodoncia podría promoverse un problema endoperiodontal, con la siguiente complicación de las estructuras vecinas, tanto periodontales o de este diente como los vecinos, se realiza toma de infracciones de radiografía para implantes del órgano OD23 por parte del cirujano José Solapar Severiano, quien realizara la cirugía para implante 3.75x16, teniendo un pronóstico reservado, refiere también que las contusiones simples son las **apergaminamiento, la escoriación, la equimosis y los derrames de la herida contusa y la herida contusa por contusión es una solución de continuidad de la piel por acción de un instrumento contundente, el**

equivalente a la herida contusa en los huesos de la fractura o viceversa de la laceración, instrumentos contundentes son tan abundantes y variados que pueden afirmarse en todos los objetos que rodean al hombre susceptibles de dicha acción, equimosis afectación de la piel, imitándose a sus efectos de laceración del tejido celular subcutáneo, lo cual tiene como consecuencia dilaceración o desgarro de los filetes nerviosos y de los vasos sanguíneos linfáticos produciendo derrame, el derrame sanguíneo es el que crea su fisonomía peculiar en la condición superficial, ya que por estar localizado debajo de la piel, da esta coloración especial, la conclusión refiere en base a las notas médicas, presenta **lesiones que tardan en sanar más de 30 días**, y quedaran probables secuelas autónomo funcionales permanente **y las lesiones se producen por mecanismos de percusión y/o presión al tener contacto con objetos de superficie roma**, o lisa por ejemplo, palos, tubos, piedra, pared o herramienta, etc.

Dato de prueba valorado de conformidad con los artículos antes citados, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, al ser emitido por una experta en la materia, de conformidad con lo que disponen los artículos 272 y 273 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que dicha galeno realizó la exploración física de la víctima y describió las lesiones que pudo advertir, de acuerdo a su ciencia, lesiones que efectivamente son coincidentes con lo declarado por la víctima, pues esta mencionó que uno de los sujetos activos la golpeó con un bóxer en el lado izquierdo de su rostro y del citado dictamen puede advertirse que, la víctima presentaba **una post contusión con equimosis violácea y hematoma bpalpebral del ojo izquierdo, dos heridas por contusión** la mayor de 18x8 milímetros y la menor de 15x2



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

33

TOCA PENAL ORAL: 68/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/781/2020.
IMPUTADOS: ***** y

DELITO: LESIONES CALIFICADAS
VÍCTIMA: *****

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

milímetros en el parpado inferior del mismo ojo, herida saturada de 12 milímetros localizada en la región naso labial izquierda, pérdida parcial de una pieza dental superior izquierda canino, equimosis rojo violácea con edema en hemicara izquierda, así como fractura en el canino superior izquierdo, refiriendo dicha perito que las citadas lesiones fueron ocasionadas con un objeto romo.

Además, el agente del Ministerio Público, expuso como dato prueba, el dictamen de **INFORMÁTICA FORENSE** de fecha **ocho de junio de dos mil veintiuno**, con número de llamado **ZO-11594** suscrito y firmado por el perito *********, quien extrajo videograbaciones del domicilio ubicado en *********, donde la víctima ********* le brindó acceso al equipo de video grabación en el sistema de circuito cerrado que consiste en un equipo de grabación de seguridad DVR marca DUO, modelo ********* con número de serie *********, en el cual se obtuvieron dos archivos de formato DAD correspondiente a las videograbaciones de dicho domicilio, respecto a la fecha **veintinueve de abril de dos mil veintiuno (sic)**, con un horario comprendido de **dieciocho a veinte horas**, de las cámaras exteriores correspondientes a los canales **H01**, obteniendo los dos archivos de formato realizándose 205 capturas de fotografía y 11 acercamientos, asimismo imprime dichas fotografías en las cuales, se logra ver y se percata que efectivamente se encuentra la señora víctima, y como se van acercando los dos imputados a ella, primero el joven y después la persona mayor, donde la víctima venía en un bicicleta y se ve cómo se van acercando estos y golpeándola.

Dato de prueba que también se valora de conformidad con los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a la sana crítica, la

lógica y las máximas de la experiencia, al ser rendido por un experto en la materia, de conformidad con lo que disponen los artículos 272 y 273 del citado ordenamiento legal, quien acudió al domicilio de la víctima y extrajo las videograbaciones del día en que acontecieron los hechos denunciados por la víctima, realizando doscientas cinco capturas de fotografía y once acercamientos, en donde refirió la fiscalía que se logra ver a la víctima y cómo se van acercando a ella los dos sujetos activos, primero el joven y luego la persona mayor, donde ella venía en una bicicleta y se van acercando y golpeando en ese momento.

Si bien, del registro de audio y video de la audiencia del **seis de abril de dos mil veintidós**, puede advertirse que, la defensa particular de los imputados, refirió por cuanto a dichas imágenes que no son muy nítidas, sin embargo, para este estadio procesal, resultan aptas para corroborar el dicho de la víctima, en la forma en como aconteció el hecho delictivo del **veintinueve de abril de dos mil veinte**, denunciado por la víctima.

Por tanto, como acertadamente lo determinó el Juez de origen, los datos de prueba expuestos por el agente del Ministerio Público en la audiencia del **uno de abril de dos mil veintidós**, resultan aptos y suficientes para poder establecer que, el **veintinueve de abril del dos mil veinte**, entre las dieciocho y dieciocho con veintidós minutos, dos sujetos activos golpearon a la víctima ***** cuando esta se encontraba haciendo ejercicio en su bicicleta afuera de su domicilio ubicado en calle *****, siendo que uno de dichos sujetos activos, el más joven, la golpeó con un bóxer metálico, causándole con dichos golpes las lesiones que fueron descritas por la perito en Medicina Legal, las cuales tardan en sanar más de treinta días; hechos que son



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

35

TOCA PENAL ORAL: 68/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/781/2020.

IMPUTADOS: ***** y

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: *****

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

constitutivos del delito de **LESIONES** previsto y sancionado en el artículo **121** fracción **III** del Código Penal en vigor.

Asimismo, dichos datos de prueba también son aptos para la actualización de la calificativa de ventaja, prevista en el artículo **126 fracción II inciso d)**, de la Ley Sustantiva de la Materia, toda vez que los sujetos activos, al ser hombres, son superiores en fuerza física, respecto a la sujeto pasivo que es mujer.

Por otra parte, los referidos datos de prueba también resultan aptos y suficientes, para poder establecer que ***** y ***** , muy probablemente cometieron el injusto penal de **LESIONES CALIFICADAS** previsto y sancionado en los artículos **121 fracción III y 126 fracción II inciso d)** del Código Penal, en agravio ***** , toda vez que existe un señalamiento directo por parte de dicha víctima en su contra, como las personas que el día **veintinueve de abril de dos mil veinte**, aproximadamente entre las dieciocho y dieciocho veintidós horas, cuando ésta se encontraba haciendo ejercicio en una bicicleta afuera de su domicilio ubicado en ***** , la agredieron físicamente, refiriendo que, ***** o ***** le aventó agua -circunstancia que incluso se pudo corroborar con el video ofertado por la defensa- diciéndole “*ya me tienes hasta la chingada*”, momento en el cual el diverso imputado ***** , se acerca y empieza a insultarla trayendo en la mano derecho un gas lacrimógeno cilíndrico de color blanco de aproximadamente 20 centímetros, que le rocía en la cara y comenzando a golpearla con los puños acercándola a la pared de contra la esquina, momento en que escuchó al imputado ***** o ***** , quien le dijo “*te voy a matar hija de la chingada*” quien en su mano en el puño de la mano derecha un bóxer metálico de color

oscuro con el cual golpeó a la víctima del lado izquierdo su cara, ocasionándole diversas lesiones, mismas que han quedado descritas, conducta que realizaron en calidad de coautores materiales y de manera dolosa. Causando con su actuar un menoscabo a la salud de la víctima, lesionando el bien jurídico tutelado por la norma que en el caso lo es la salud de las personas; sin que se advierta una causa de extinción de la acción penal o alguna excluyente de incriminación a su favor.

Pero además, existe un señalamiento directo en contra de dichos imputados por parte de los testigos ***** y ***** , como los sujetos que el día **veintinueve de abril de dos mil veinte**, a las dieciocho horas con veinte minutos aproximadamente, golpearon a su madre, afuera de su domicilio ubicado en *****.

Ahora bien, el agente del Ministerio Público también expuso además el dato de prueba consistente en el dictamen de contabilidad con número de llamado ZO26276 de fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, suscrito y firmado por parte del perito ***** , así como el dictamen de contabilidad, con número de llamado ZO17912022 de fecha **ocho de febrero de dos mil veintidós**, por parte del perito ***** , en los que se hace alusión al detrimento patrimonial que ha ocasionado a la víctima el hecho delictivo; los cuales, no son eficaces para la acreditación del hecho delictivo ni la probable participación de los imputados. Y como bien lo refirió el Juez natural, si bien de estos puede desprenderse el posible detrimento patrimonial que sufrió la víctima con motivo de su atención médica, esto es materia de una posible reparación del daño, que no es parte de la etapa de vinculación a proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

37

TOCA PENAL ORAL: 68/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/781/2020.

IMPUTADOS: ***** y

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: *****

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Tampoco pasa por inadvertido para este cuerpo colegiado, que, en la audiencia del **seis de abril de dos mil veintidós**, la defensa ofreció el testimonio de *********, y a través de su depurado se incorporó una video grabación que dicho testigo realizó a través de su celular, el día **veintinueve de abril de dos mil veinte**.

Datos de prueba que, valorados de conformidad con las reglas de la lógica y la sana crítica, no resultan eficaces para desvirtuar la probable participación de los imputados en el hecho delictivo, ya que si bien, dicho testigo mencionó que a las dieciocho horas se encontraba en el interior de su domicilio y que le mostró a su hermano ********* **o ******* - un proyecto en el que estaba trabajando en su computadora y que su padre ********* - se encontraba en el sillón de la sala junto a la puerta, también mencionó que su hermano le comentó que tenía que regar las plantas, y que aproximadamente quince minutos después escuchó a una señora gritar "puto maricón, quédate en tu esquina donde perteneces" y que su papá lo llamó diciéndole que por favor fuera porque le iban a pegar a su hermano; que el testigo se levantó, se dirigió hacia la puerta y vio a su padre parado en las escaleras del pórtico calmado al joven *********, y que también estaba el joven *********, que ambos querían pegarle con un palo a su hermano y que es cuando saca el teléfono y empezó a grabar.

Pudiéndose advertir que, dicho testigo no estuvo presente en el momento en que los sujetos activos golpearon a la víctima, no obstante, los ubica a ambos en las circunstancias de lugar y tiempo en que aconteció el evento delictivo, e incluso corrobora la circunstancia narrada por la víctima de que el imputado ********* le

aventó agua; lo que se pudo apreciar a través del video grabado por el ateste y reproducido en la audiencia del **seis de abril de dos mil veintidós**, donde se observa claramente a la víctima con su ropa mojada, incluso pudiéndose advertir de dicho video que, la víctima se cubría el rostro con paño de tela y que aparentemente sangraba; por tanto, más allá de beneficiar dichas pruebas a la parte oferente, corroboran el dicho de la víctima y los testigos que deponen en contra de los imputados.

Bajo las consideraciones expuestas, se procede a dar contestación a los agravios de los recurrentes.

Resultan **INFUNDADOS** los agravios **PRIMERO y SEGUNDO**, toda vez que, la resolución emitida por el Juez de Control, se encuentra apegada a lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución, 67, 259, 265 y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que como se ha estudiado en la presente resolución, se respetaron los principios rectores del sistema acusatorio penal y las formalidades del debido proceso, asimismo, se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 316, ya que se formuló imputación de manera oral a los imputados, se les hicieron saber los datos de prueba con los que el Ministerio Público sustentó su imputación, se les dio la oportunidad de declarar y además dichos datos de prueba, fueron debidamente valorados por el Juez natural, de conformidad con los artículos 259 y 265, de manera libre y lógica, los cuales resultaron aptos y suficientes para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito de **LESIONES CALIFICADAS** previsto y sancionado por los artículos **121 fracción III y 126 fracción II inciso d)** del Código Penal, y la probabilidad de que los imputados ******* y ******* participaron en su comisión.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

39

TOCA PENAL ORAL: 68/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/781/2020.

IMPUTADOS: ***** y

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: *****

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Siendo debidamente valorada la declaración de la víctima, la cual no es aislada, sino se encuentra corroborada con los datos de prueba que ya han sido objeto de análisis en la presente resolución.

Si bien, los recurrentes refieren que, la víctima ante el primer respondiente no realizó señalamiento en contra del imputado ***** y que además resulta inverosímil el señalamiento que realiza en su contra ya que refirió que éste la roció con gas lacrimógeno, sin que pueda corroborarse dicha circunstancia con ningún dato de prueba, ya que no se aseguró la evidencia y del dictamen de clasificación de lesiones, no se hace referencia a que la víctima haya presentado algún síntoma sensación de dolor e irritación ocular, nasal, bucal, respiratorio y dérmico, espasmos en los párpados, como sensación de quemadura ocular, tos, asfixia, salivación y producción de lágrimas, rasquiña, enrojecimiento, ampollas o dermatitis alérgica que debieron ser ocasionadas por el gas lacrimógeno, que además si la víctima hubiera sido golpeada por dos hombres con los puños cerrados tendría lesiones más severas y hasta mortales; dichas manifestaciones para este cuerpo colegiado resultan subjetivas y carecen de sustento legal alguno.

Contrario a ello, la declaración de la víctima resulta verosímil al estar corroborada con el peritaje en materia de medicina legal, donde fueron descritas las lesiones que ésta presentaba con motivo de los hechos, aunado a qué, también se encuentra corroborado su dicho con los depositados de ***** y *****, quienes también realizaron un señalamiento en contra de ***** como uno de los sujetos que el **veintinueve de abril de dos mil**

veinte, golpearon a su madre, es decir la víctima; e incluso hasta el estadio procesal de la vinculación a proceso, también se corrobora con el informe de **INFORMÁTICA FORENSE** analizado y valorado en la presente resolución.

Por cuanto al agravio **TERCERO**, también resulta **INFUNDADO**, toda vez que, los datos de prueba ofertados por la defensa, fueron valorados de manera libre y lógica por el Juez natural y más allá del parentesco que tiene el testigo con los imputados, como se abordó en la presente resolución, no resultó útil para la defensa su ofrecimiento, ya que dicho testigo ubica a los imputados en las circunstancias de lugar y tiempo en que aconteció el evento delictivo, además de que, del video que éste grabó puede apreciarse a la víctima con la ropa mojada, circunstancia que ésta manifestó en su deposado, y también se pudo apreciar que cubría su rostro con un paño ya que aparentemente se encontraba sangrando, que incluso esta intentaba detener a la persona que tenía el palo en la mano **-*****-**, circunstancia que también refirió este último en su testimonio, por tanto hace creíble su deposado.

Si bien, alega el recurrente que, de dicho video se puede ver a esta persona *********, sumamente violenta y que era importante que el juez considerara que con un palo intentó golpear y amenazó a los cuatro integrantes de la familia *********, lo cierto es, que de manera lógica, dicha persona se advierte alterada por las lesiones que los imputados ocasionaron a su madre, es así que puede advertirse de la reproducción de dicho video que esta persona refirió: *“ellos golpearon a mi mamá”*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

41

TOCA PENAL ORAL: 68/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/781/2020.
IMPUTADOS: ***** y

DELITO: LESIONES CALIFICADAS
VÍCTIMA: *****

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Por tanto, los datos de prueba que ofertó la defensa particular, no son eficaces para desvirtuar la imputación realizada en su contra.

Por último, resulta también **INFUNDADO** el agravio **CUARTO**, referido por el recurrente, en virtud que, como se abordó en el análisis de los datos de prueba, el dictamen de contabilidad de fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, suscrito y firmado por parte del perito *********, así como el dictamen de contabilidad, de fecha **ocho de febrero de dos mil veintidós**, emitido por *********, no son aptos para la acreditación del hecho delictivo ni la probable participación de los imputados.

Es acertada la determinación del A quo, de referir que no es el momento procesal para poder debatir su contenido, ya que en efecto, el tema de la reparación del daño, no es una cuestión inherente a la vinculación a proceso, cuya finalidad es la de sujetar a proceso al imputado y formalizar la etapa de investigación, en la cual, las partes pueden ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para debatir no solo los aspectos relativos al hecho delictivo y la participación del imputado, sino también los concernientes a la reparación del daño.

Por tanto, no causa perjuicio que el Juez no se haya ocupado de valorar las argumentaciones de la defensa en torno a dichos datos de prueba, ya que en caso que se quisiera optar por una salida alterna, tanto el Ministerio Público como la Defensa tienen la oportunidad de aportar las pruebas que estimen pertinentes en la etapa de investigación para lograr sus pretensiones.

En razón de lo anterior, al resultar **INFUNDADOS** los agravios, esgrimidos por los recurrentes de conformidad con el artículo **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** emitido el **seis de abril de dos mil veintidós**, por el **JUEZ ESPECIALIZADO EN CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO DEL ESTADO, CON SEDE EN CUAUTLA MORELOS**, dentro de la causa penal **JCC/781/2020**, en contra de ******* y ******* por el hecho delictivo de **LESIONES CALIFICADAS** previsto y sancionado por los artículos **121 fracción III y 126 fracción II inciso d)** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de *********.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** emitido el **seis de abril de dos mil veintidós**, por el **JUEZ ESPECIALIZADO EN CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO DEL ESTADO, CON SEDE EN CUAUTLA MORELOS**, dentro de la causa penal **JCC/781/2020**, en contra de ******* y ******* por el hecho delictivo de **LESIONES CALIFICADAS** previsto y sancionado por los artículos **121 fracción III y 126 fracción II inciso d)** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de *********.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 63 de la Ley Instrumental de la Materia, quedan debidamente notificados el agente del Ministerio Público, los asesores



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

43

TOCA PENAL ORAL: 68/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/781/2020.

IMPUTADOS: ***** y

DELITO: LESIONES CALIFICADAS

VÍCTIMA: *****

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

jurídicos particulares, el Defensor particular, los imputados y se ordena notificar de manera personal a la víctima.

TERCERO. Mediante oficio dirigido al Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, remítase copia autorizada la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Con testimonio de esta causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese la presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que conforman la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO** y **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA** con el carácter de integrantes y; el **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, con el carácter de Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **68/2022-CO-1**, de la Carpeta Penal **JCC/781/2020**. Conste.